



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001 3335 014 2015 00403 00
Demandante	Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — en adelante UGPP — y la Administradora Colombiana de Pensiones — en adelante COLPENSIONES —
Cuaderno de medidas cautelares.	

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de julio del año en curso.

De la solicitud de medida cautelar: Pide que se ordene a cualquiera de las entidades —UGPP / COLPENSIONES— demandadas a reconocer y pagar provisionalmente la pensión a la que tiene derecho la señora Montenegro de Rodríguez, teniendo en cuenta que cumple la totalidad de requisitos que ordena la Ley y que no es justo que siga laborando porque debe atender a su esposo quien perdió la visión en un 100%.

El día 9 de agosto de 2016, atendiendo lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 233 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la medida cautelar a las partes demandadas, las cuales guardaron silencio.

Traslado de la medida cautelar: Teniendo en cuenta que solicitud fue presentada en el curso del proceso y habiéndose trabado la Litis con la UGPP y COLPENSIONES, se dispuso darles traslado para dichas entidades se pronunciaran al respecto (inició el día 10 de agosto y feneció el día 12 del mismo mes y año)¹, sin embargo, las mencionadas entidades no se pronunciaron sobre el particular.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda.

1.1. En demanda de nulidad y restablecimiento del derecho acude la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, para que se decida sobre las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 11259 del 12 de marzo de 2009, a través de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación —en adelante CAJANAL— / hoy UGPP reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, a partir del 15 de junio de 2006, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

¹ Fijación en lista el día 9 de agosto de 2016



1.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución 003731 del 9 de abril de 2010, por el cual la UGPP resolvió un recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución 11259 del 12 de marzo de 2009, disponiendo revocar la resolución recurrida y ordenando excluir de nómina de pensionados a la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez.

1.1.3. Subsidiariamente, solicita que de no prosperar la nulidad de los anteriores actos administrativos, se declare la nulidad de las Resoluciones 26260 del 29 de junio de 2011, 07352 del 27 de febrero de 2012 y VPB 1441 del 31 de enero de 2014, las dos primeras proferidas por el Instituto del seguro Social —en adelante ISS— y la segunda por la COLPENSIONES.

1.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, pide que a modo de restablecimiento del derecho —entre otras— se ordene el reconocimiento de una pensión de vejez desde el momento que la demandante adquirió el derecho; que se ordene el pago del retroactivo pensional causado por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, teniendo en cuenta que el *status* se adquirió desde el 16 de junio de 2006, y a su vez sea ordenada la reliquidación con el 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual habilita la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985.

2. De la documental obrante en el expediente se extractan los siguientes hechos relevantes :

2.1. Teniendo en cuenta la información reportada por las entidades empleadoras de la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, se tiene la siguiente información:

Empleador / Entidad	Tiempo de servicios		Total (A/M/D)	Entidad de previsión		Folio
	Desde	hasta		CAJANAL / UGPP	ISS / COLPEN	
Banco del Estado	12/01/1971	07/12/1971	00/10/2 6		X	30 y 173
Fondo Nacional del Ahorro	07/12/1971	01/09/1974	02/08/2 5	X		174
Instituto Nacional del Fomento Municipal	22/01/1976	30/08/1989	13/07/0 9	X		179 y 189
Ministerio de Obras Públicas	01/09/1989	31/12/1993	04/03/3 1	X		192
Instituto Nacional de Vías	01/01/1994	30/01/1994	00/00/3 0	X		192
Ministerio de Transporte	01/02/1994	30/09/1995	01/07/3 0	X		190
Instituto Nacional de Vías	01/10/1995	17/05/1999	03/07/1 7		X	192
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico	18/05/1999	28/02/2011	11/09/1 0		X	211 y 222
Subtotal tiempo de cotización CAJANAL /ISS				22/04/05	15/04/26	
Total de cotizaciones	38 años / 8 meses / 29 días					



2.2. Del Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, se establece que la fecha de nacimiento de la señora Tulia Consuelo corresponde al 15 de junio de 1951, por lo que a la fecha supera los 65 años de edad (fls. 2 y 3).

2.3. Mediante escrito del 4 de septiembre de 2007, la demandante solicitó a la extinta CAJANAL EICE el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual fue resuelta —previa interposición de acción de tutela— a través de la Resolución 11259 del 20 de marzo de 2009 —notificada personalmente el 17 de marzo de 2009—.

Mediante el acto administrativo antes citado, CAJANAL EICE reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a partir del 15 de junio de 2006, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios y los factores consagrados en el Decreto 1158 de 1994, prestación que se haría efectiva cuando la demandante demostrara retiro definitivo del servicio (fls. 39 a 62).

2.4. Por escrito del 23 de abril de 2009, la señora Tulia Consuelo Montenegro interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 11259 del 20 de marzo de 2009, arguyendo que por factor de competencia, establecida en los Decretos 2709 de 1994 y 2527 de 2000, debía ser el ISS la entidad de previsión que debía reconocer la pensión de vejez (fls. 66 a 68).

2.5. El anterior recurso fue desatado a través de la Resolución PAP 003731 del 9 de abril de 2010, disponiendo revocar la Resolución 11259 del 20 de marzo de 2009, acogiendo las razones del recurso interpuesto por la demandante, para en su lugar ordenar la remisión por competencia del expediente al ISS para que decidiera el reconocimiento de la pensión de vejez (fls. 70 a 73).

2.6. Teniendo en cuenta el anterior trámite, la señora Tulia Consuelo elevó petición ante el ISS el 29 de abril de 2010, para que se le reconociera la pensión de vejez (fl. 75).

2.7. Previa interposición de acción de tutela (fl. 83 a 97), el ISS resolvió la petición del 29 de abril de 2010 mediante la Resolución No. 026260 del 29 de julio de 2010, disponiendo que la entidad competente era CAJANAL, porque asegura, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante alcanzaba un tiempo de cotizaciones superior a los 20 años (fls. 98 y 99).

2.8. Contra la anterior Resolución la demandante interpuso recurso de reposición de fecha 23 de agosto de 2011 (fls. 100 a 105), el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 07352 del 27 de febrero de 2012, resolviendo confirmar la Resolución 026260 del 29 de julio de 2010 (fls. 119 a 121).

2.9. Mediante escrito del 19 de abril de 2012 la demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 07352 del 27 de febrero de 2012, el cual fue resuelto por la hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución VPB 1441 del 30 de enero de 2014, disponiendo confirmar la Resolución No. 07352 del 27 de febrero de 2012 (fls. 168 a 172).



II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Marco normativo de las medidas cautelares.

Fue el querer del legislador respecto de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativo, establecer la figura de las medidas cautelares en los artículos 229 a 241 de la ley 1437 de 2011, con el fin de dotar de un medio conveniente, idóneo y efectivo con el cual el Juez pueda tomar decisiones tendientes a evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “Sin que implique juzgamiento”, “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

Por su parte el artículo 230 *ibidem*, dispone:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Subrayado fuera de texto)

Seguidamente el artículo 231 establece los requisitos que se deben analizar para decretar las medidas cautelares, así:



“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2. En el marco de los anteriores normas procesales, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica”².

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00022), Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu**, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.

Igualmente, sobre la proporcionalidad que debe guardar el Juez, indicó:

“...
Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción Contencioso Administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado Social de Derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad.

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, **el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados**, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: ‘Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

3. Del caso concreto: Visto el marco normativo que gobierna las medidas cautelares en la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo y la interpretación que ha adoptado el Consejo de Estado en la materia, se entrará a verificar si efectivamente, como se afirma en el escrito introductorio de la demanda y el soporte que otorgan las pruebas obrantes en el expediente, (1) se encuentra



demostrada la existencia del derecho y (2) si realmente de no otorgarse la medida se estaría causando un perjuicio irremediable.

3.1. Relativo a la existencia del derecho, se tiene lo siguiente:

La Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 36³ consagra un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

De conformidad con el citado artículo 36, los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la prestación de vejez, para aquellas personas que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993⁴ (1 de abril de 1994 para empleados del orden nacional y 30 de junio de 1995 para los del orden territorial) tuvieran 35 o 40 años como mínimo (caso primero el de las mujeres, caso segundo el de los hombres), **o un mínimo de 15 años de servicio cotizados (para todos)**, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Se precisa entonces, que si el pensionado es beneficiario del régimen de transición, habida consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior que lo cobija se aplicará en su integridad.

Entre las leyes que se hallaban vigentes a la fecha en que entró a regir el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, encontramos el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 de 1985, que resultan aplicables a la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, pues al 1 de abril de 1994, contaba con una edad superior a los 42 años y un tiempo de servicios equivalente a 21 años, 9 meses y 25 días, de los cuales **20 años, 11 meses y 2 días se realizaron cotizaciones a la extinta CAJANAL EICE** y los restantes 10 meses y 25 días al ISS.

³ “**ARTICULO. 36.- Régimen de transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

...” (Subrayado fuera de texto)

⁴ **ARTICULO. 151.- Vigencia del sistema general de pensiones.** El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1º de abril de 1994. No obstante, el gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARAGRAFO. -El sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

Ahora bien, al examinar los demás requisitos que impone el artículo 1⁵ de la Ley 33 de 1985, se encuentra que la demandante adquirió el *status* de pensionada el 15 de junio de 2006, fecha en la cumplió los 55 años de edad, por lo que es desde ese momento que se debió ordenar el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad de previsión.

En consecuencia, no existe duda que el derecho a percibir una pensión como lo ordena el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 sí está en cabeza de la demandada.

3.2. Frente a la configuración del perjuicio irremediable.

De la documental obrante en el expediente se acredita que la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez al día de hoy supera los 65 años de edad — que corresponde a la edad de retiro forzoso (artículo 31 del Decreto 2400 de 1968), circunstancia que haría imposible su vinculación laboral con alguna entidad del sector público, donde toda la vida prestó sus servicios, y más grave es que desde el 28 de febrero de 2011 no recibe asignación alguna para sufragar los gastos de su congrua subsistencia, y según afirma se ha visto obligada a laborar informalmente para sobrevivir, lo cual resulta totalmente creíble, desdicha que sumada al estado de salud de su esposo el señor Jorge Eliecer Rodríguez Moreno (fls. 372 a 644) la coloca en un estado de total abandono por parte del Estado a quien justamente prestó sus servicios por más de 38 años y a la fecha no ha recibido el derecho pensional, razón por la cual, es incuestionable que a la demandante se le está comprometiendo gravemente su mínimo vital y los perjuicios son evidentes.

3.3. Del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de efectos.

Sea lo primero, exponer la satisfacción de las exigencias de ley para decretar la medida cautelar, por tanto, examinado el concepto de violación expuesto en la demanda⁶ -Constitución Política artículos 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48, 53, 228 y 230, la ley 33 de 1985 y concordantes-, y analizada la documental obrante en el expediente, se concluye que, se está vulnerando el régimen constitucional y legal de la seguridad social, por cuanto la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez como ya se dijo, pese a que cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez aún no la tiene reconocida.

Igualmente, se verifican las condiciones jurisprudenciales generales requeridas para conceder el amparo, es decir, la apreciación de buen derecho (*fumus boni iuris*) y la existencia de un perjuicio producido por la espera del fallo definitivo (*periculum in mora*).

Los requisitos jurisprudenciales especiales para decretar la suspensión provisional del acto se cumplen, pues observa el Despacho que **1.** La solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la demandante⁷; **2.** El acto administrativo que vulnera a la demandante el régimen constitucional y legal de la seguridad social, la Resolución PAP 003731 de 09 de abril de 2010, preferida por la Caja Nacional de

⁵ Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

⁶ Folios 337 a 341.

⁷ C.M.C. Folio 13 y 14.



Previsión Social E.I.C.E., dado que, privó a la señora Montenegro de Rodríguez de la pensión de vejez; y por último, 3. No gozar de la prestación social pone en situación de vulnerabilidad a la demandante, pues no se está garantizando el mínimo vital a una persona que laboró para el Estado por más de 38 años.

En definitiva, concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para decretar la medida cautelar de suspensión de efectos del acto administrativo dispuesto en la Resolución PAP 003731 de 09 de abril de 2010 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a que pague la pensión mensual vitalicia a la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez en un monto del *"equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, esto es, desde el 28 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011.

Para el Juzgado, es la UGPP la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de la pensión, debido a que los decretos que señalan su estructura y organización⁸, disponen *"En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando"*.

Asimismo, es fundamento de la orden dada respecto del monto (75%) y la forma de liquidación de la pensión (todos los factores de salario devengados en el último año de prestación del servicio)⁹, por el hecho de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición a la cual en principio le es aplicable la ley 33 de 1985.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la medida decretada y teniendo claro que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, es pertinente señalar, que de resultar condenada la Administradora Colombiana de Pensiones ésta deberá reintegrar a la UGPP los valores pagados en cumplimiento de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución PAP 003731 de 09 de abril de 2010, preferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que de inmediato pague la

⁸ Decretos 5021 de 2009 y 0575 de 2013.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Rad.: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

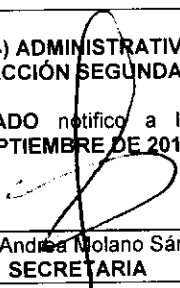
pensión de vejez a la que tiene derecho la señora Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez, según lo dispuesto anteriormente.

TERCERO: En caso de que en la sentencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ésta entidad deberá compensar los valores que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pague en cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm / SVR

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, a las 8:00 a.m.  _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA
